



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 1283

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA,**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA, DISTRITO
DE ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.**

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona , para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXIV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

- XXVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

- XXVII. Mts: Metros;

- XXVIII. M²: Metro cuadrado;

- XXIX. M³: Metro cúbico;

- XXX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

- XXXI. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

- XXXII. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;

- XXXIII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;

- XXXIV. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXXV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXVI. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXVIII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXIX. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XL. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLIII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLIV. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;

- XLV. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLVI. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLVII. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
- L. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el Artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el Ejercicio Fiscal 2020. En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del Ejercicio Fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8. Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2020, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9. En el Ejercicio Fiscal 2020, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Distrito de ETLA, Oaxaca percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Distrito de ETLA, Oaxaca | Ingreso Estimado en pesos |
|---|---------------------------|
| Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 | |
| Total | \$ 31,320,435.52 |
| IMPUESTOS | \$ 245,425.86 |
| Impuestos sobre los Ingresos | \$ 28,701.03 |
| Del impuesto sobre rifas, sorteos, Loterías y Concursos | \$ 20,000.00 |
| Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos | \$ 8,701.03 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | \$ 216,724.83 |
| Impuesto Predial | \$ 130,000.00 |
| Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles | \$ 6,700.00 |
| Del Impuesto sobre Traslación de Dominio | \$ 80,024.83 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | \$ 22,550.00 |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas | \$ 22,550.00 |
| Saneamiento | \$ 22,500.00 |
| DERECHOS | \$ 607,000.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | \$ 41,000.00 |
| Mercados | \$ 20,500.00 |
| Panteones | \$ 20,500.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | \$ 566,000.00 |
| Alumbrado Público | \$ 25,000.00 |
| Aseo público | \$ 25,000.00 |
| Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones | \$ 68,000.00 |
| Por Licencias y Permisos | \$ 50,000.00 |
| Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones de Bebidas Alcohólicas | \$ 100,000.00 |
| Agua Potable, Drenaje sanitario | \$ 100,000.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|--|-------------------------|
| Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios | \$ 60,000.00 |
| Permisos por anuncios de publicidad | \$ 32,000.00 |
| Sanitarios y regaderas Públicas | \$ 15,000.00 |
| Estación de vehículos en la vía pública | \$ 23,000.00 |
| Servicios prestados en materia de educación | \$ 43,000.00 |
| Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación (5 al millar) | \$ 25,000.00 |
| PRODUCTOS | \$ 10,000.00 |
| Productos | \$ 10,000.00 |
| APROVECHAMIENTOS | \$ 50,000.00 |
| Aprovechamientos | \$ 50,000.00 |
| Multas | \$ 50,000.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS | \$ 30,385,458.66 |
| Participaciones | \$ 9,120,617.00 |
| Fondo General de Participaciones | \$ 5,820,274.00 |
| Fondo de Fomento Municipal | \$ 2,325,630.00 |
| Fondo Municipal de Compensación | \$ 353,552.00 |
| Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel | \$ 223,821.00 |
| ISR sobre Salarios | |
| Participaciones por Impuestos Especiales | \$ 70,501.00 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | \$ 278,623.00 |
| Impuestos sobre Automóviles Nuevos | \$ 37,910.00 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos | \$ 10,306.00 |
| Aportaciones | \$ 21,264,837.66 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal | \$ 12,432,391.93 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|--|-----------------|
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México. | \$ 8,832,445.73 |
| Convenios | \$ 2.00 |
| Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal | \$ 1.00 |
| Fondos Distintos de Aportaciones | \$ 1.00 |
| INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS | \$ 1.00 |
| Financiamiento Interno | \$ 1.00 |

TÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Del Impuesto Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 10. Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este Artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 11. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 12. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 13. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 14. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 15. Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 16. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 17. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 18. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesses y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 19. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 20. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el Artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 21. Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del Artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 22. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Del Impuesto Predial

Artículo 23. Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del Artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 24. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del Artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 25. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la tabla siguiente.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

| ZONAS DE VALOR | SUELO URBANO CUOTA EN PESOS |
|----------------|-----------------------------|
| A | \$ 374.00 |
| B | \$ 267.00 |
| C | \$ 215.00 |
| D | \$ 160.00 |
| E | \$ 120.00 |
| F | \$ 180.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|---------------------------------|---------------------|
| Fraccionamientos | \$ 257,.00 |
| Susceptible de Transformación | \$ 40.00 |
| Agencias y Rancherías | \$ 40.00 |
| ZONAS DE VALOR | SUELO RUSTICO \$/Ha |
| Agrícola | \$ 19,260.00 |
| Agostadero | \$ 17,120.00 |
| Forestal | \$ 15,000.00 |
| No apropiados para uso agrícola | \$ 11,000.00 |

| TABLA DE CONSTRUCCIÓN | | | | | | |
|---|-------|-----------------------------------|--|--|-------|-----------------------------------|
| CATEGORÍA | CLAVE | VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO | | CATEGORÍA | CLAVE | VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO |
| REGIONAL | | | | MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL | | |
| Básico | IRB1 | \$153.20 | | Media | PHOM4 | \$1,415.00 |
| Mínimo | IRM2 | \$337.40 | | Alta | PHOA5 | \$1,634.00 |
| ANTIGUA | | | | MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL | | |
| Mínimo | IAM2 | \$293.30 | | Económico | PHE3 | \$1,090.00 |
| Económico | IAE3 | \$469.00 | | Medio | PHM4 | \$1,603.00 |
| Medio | IAM4 | \$586.60 | | Alto | PHA5 | \$2,117.00 |
| Alto | IAA5 | \$1,394.00 | | Especial | PHE7 | \$2,683.00 |
| Muy Alto | IAM6 | \$1,938.00 | | MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO | | |
| MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR | | | | Básico | COES1 | \$251.00 |
| Básico | HUB1 | \$175.00 | | Mínimo | COES2 | \$597.00 |
| Mínimo | HUM2 | \$520.10 | | MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA | | |
| Económico | HUE3 | \$733.60 | | Económico | COAL3 | \$1,184.00 |
| Medio | HUM4 | \$1,341.00 | | Alto | COAL5 | \$1,320.00 |
| Alto | HUA5 | \$1,667.00 | | MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS | | |
| Muy Alto | HUM6 | \$1,992.00 | | Medio | COTE4 | \$848.00 |
| Especial | HUE7 | \$2,065.00 | | Alto | COTE5 | \$1,013.00 |
| MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR | | | | MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN | | |
| Económico | HPE3 | \$996.00 | | Medio | COFR4 | \$891.00 |
| Alto | HPA5 | \$1,331.00 | | Alto | COFR5 | \$1,013.00 |
| MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO | | | | MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO | | |
| Económico | PC3 | \$775.30 | | Básico | COCO1 | \$157.00 |



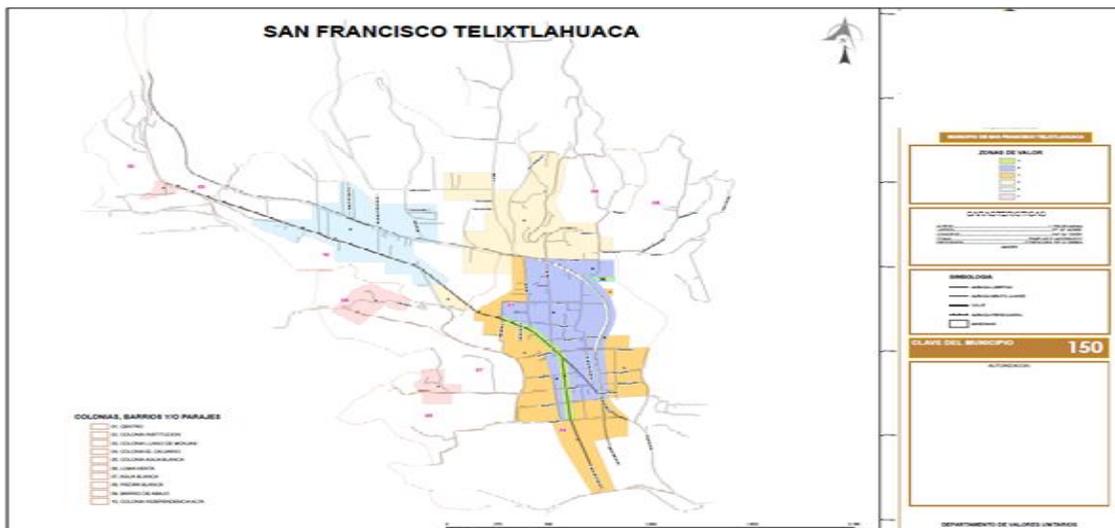
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|---|------|------------|
| Medio | PCM4 | \$1,446.00 |
| Alto | PCA5 | \$2,159.00 |
| MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL | | |
| Económico | PIE3 | \$943.00 |
| Medio | PIM4 | \$1,101.00 |
| Alto | PIA5 | \$1,394.00 |
| MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA | | |
| Básico | PBB1 | \$660.00 |
| Económico | PBE3 | \$838.00 |
| Media | PBM4 | \$964.00 |
| MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA | | |
| Económica | PEE3 | \$1,215.00 |
| Media | PEM4 | \$1,331.00 |
| Alta | PEA5 | \$1,530.00 |

| | | |
|--|-------|------------|
| Mínimo | COCO2 | \$209.00 |
| Económico | COCO3 | \$251.00 |
| Medio | COCO4 | \$461.00 |
| MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA | | |
| Mínimo | COPA2 | \$314.00 |
| Económico | COPA3 | \$430.00 |
| Medio | COPA4 | \$765.00 |
| Alto | COPA5 | \$1,100.00 |
| MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO) | | |
| Económico | COCI3 | \$618.00 |
| Medio | COBP4 | \$723.00 |
| MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL) | | |
| Mínimo | COBP2 | \$209.00 |
| Económico | COBP3 | \$262.00 |
| Medio | COBP4 | \$314.00 |

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



Artículo 26. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 27. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 28. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 20% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Del Impuesto Sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 29. Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 30. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 31. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el Artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

| TIPO | CUOTA EN PESOS |
|----------------------------------|----------------|
| I. Habitación residencial | \$10.52 |
| II. Habitación tipo medio | \$4.51 |
| III. Habitación popular | \$3.51 |
| IV. Habitación de interés social | \$4.21 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|-------------------------|--------|
| V. Habitación campestre | \$4.91 |
| VI. Granja | \$4.91 |
| VII. Industrial | \$4.91 |

Artículo 32. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

Sección tercera. Del Impuesto Sobre Traslación de Dominio

Artículo 33. El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el Artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 34. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 35. La base de este impuesto se determinará en los términos del Artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 36. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al Artículo anterior.

Artículo 37. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.

TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 38. Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 39. Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 40. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTAS EN PESOS |
|---|-----------------|
| I. Introducción de agua potable (Red de distribución) | \$ 5,000.00 |
| II. Introducción de drenaje sanitario | \$ 5,000.00 |
| III. Electrificación | \$ 2,500.00 |
| IV. Revestimiento de las calles M ² | \$ 2,000.00 |
| V. Pavimentación de calles M ² | \$ 2,000.00 |
| VI. Banquetas M ² | \$ 2,000.00 |
| VII. Guarniciones metro lineal | \$ 2,000.00 |

Artículo 41. Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 42. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio, se entenderá por servicios de administración de mercados la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 43. Son sujetos de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 44. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el Artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|----------------|--------------|
| I. Puestos fijos en mercados contruidos M ² | \$2,000.00 | Anual |
| II. Puestos semifijos en mercados contruidos M ² | \$15.00 | Diario |
| III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ² | | |
| a) Feria por metro cuadrado | \$1,500.00 | Por puesto |
| b) En tianguis por puesto (m2) | \$20.00 | Por evento |
| c) En vía publica | \$25.00 | Diario |
| IV. Casetas o puestos ubicados en vía Publica | \$5,475.00 | Anual |
| V. Vendedores Ambulantes Esporádicos: | | |
| a) Agente de crédito | \$1,000.00 | Mensuales |
| b) Compradores ambulantes | \$1,000.00 | Mensuales |
| c) Aboneros | \$2,000.00 | Mensuales |
| VI. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto | \$5,000.00 | Por evento |
| VII. Ampliación o cambio de giro | \$5,000.00 | Por evento |
| VIII. Instalación de casetas | \$5,000.00 | Por evento |
| IX. Instalación de casetas | \$10,000.00 | Por evento |
| X. Reapertura de puesto, local o caseta | \$1,000.00 | Por evento |
| XI. Asignación de cuenta por puesto | \$1,000.00 | Por evento |
| XII. Permiso para remodelación concesión de caseta o puesto | \$1,000.00 | Por evento |
| XIII. División y fusión de locales | \$5,000.00 | Por evento |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|---|------------|-------|
| XIV. Derecho de uso de piso para descarga | \$5,000.00 | Anual |
|---|------------|-------|

Sección Segunda. Panteones

Artículo 45. Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 46. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 47. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS |
|---|----------------|
| I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del municipio | \$500.00 |
| II. Los derechos de internación de cadáveres o cenizas al panteón municipal | \$10,000.00 |
| III. Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos | \$1,000.00 |
| IV. Servicios de exhumación, excavación de fosas | \$1,000.00 |
| V. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones (anual) | \$500.00 |
| VI. Autorización de encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas | \$2,000.00 |
| VII. Autorización de Desmonte y monte de monumentos/lapidas | \$2,000.00 |

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 48. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 49. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 50. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 51. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 52. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 53. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 54. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 55. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 56. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 57. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|----------------|--------------|
| I. Recolección de basura en área comercial | \$200.00 | Anual |
| II. Recolección de basura en área industrial | \$1,000.00 | Anual |
| III. Recolección de basura en casa-habitación | \$50.00 | Anual |
| IV. Limpieza de predios m ² | \$500.00 | Por evento |

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 58. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 59. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el Artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 60. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS |
|----------|----------------|
|----------|----------------|



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|-------|---|------------|
| I. | Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales | \$50.00 |
| II. | Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal | \$60.00 |
| III. | Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón | \$100.00 |
| IV. | Certificación de la superficie de un predio | \$1,500.00 |
| V. | Certificación de la ubicación de un inmueble | \$1,000.00 |
| VI. | Búsqueda de documentos en el archivo municipal | \$200.00 |
| VII. | Constancia de apeo y deslinde, fusión de predios | \$2,000.00 |
| VIII. | Constancia de venta de Ganado (por cabeza) | \$100.00 |
| IX. | Constancia de prestación de servicio público | \$1,000.00 |
| X. | Constancia de situación económica | \$60.00 |
| XI. | Constancia de uso de suelo | \$1,000.00 |

Artículo 61. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 62. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 63. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el Artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 64. El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS |
|--|----------------|
| I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles | \$50.00 |
| II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas | \$50.00 |
| III. Demolición de construcciones | \$50.00 |
| IV. Asignación de número oficial a predios | \$100.00 |
| V. Alineación y uso de suelo | \$500.00 |
| VI. Por renovación de licencias de construcción | \$40.00 |
| VII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial | \$250.00 |
| VIII. Construcción de albercas | \$250.00 |
| IX. Permisos para fraccionamiento | \$5,000.00 |
| X. Constitución del Régimen en Condominio | \$100.00 |
| XI. Aprobación y revisión de planos | \$3,500.00 |
| XII. Por uso provisional de calles para materiales | \$100.00 |
| XIII. Por rompimiento de calles para meter drenaje o agua potable | \$5,000.00 |
| XIV. Constancia de verificación de inmueble | \$1,000.00 |
| XV. Permiso por cierre de calles por evento | \$100.00 |
| XVI. Permiso por vaciado de fosas sépticas (pipa) | \$500.00 |

Sección Quinta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 65. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 66. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 67. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO: | CUOTA EN PESOS | |
|---|----------------|-------------|
| | EXPEDICIÓN | REFRENDO |
| I. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella | \$80,000.00 | \$30,000.00 |
| II. Expendio de mezcal | \$3,000.00 | \$1,000.00 |
| III. Depósito de cerveza | \$30,000.00 | \$15,000.00 |
| IV. Licorería | \$5,000.00 | \$3,000.00 |
| V. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con | \$8,000.00 | \$5,300.00 |
| VI. Salón de fiestas | \$10,000.00 | \$8,500.00 |
| VII. Bar | \$30,000.00 | \$10,000.00 |
| VIII. Billar con venta de cerveza | \$10,000.00 | \$3,000.00 |
| IX. Centro nocturno | \$50,000.00 | \$10,000.00 |
| X. Discoteca | \$10,000.00 | \$5,500.00 |
| XI. Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores, cadenas comerciales, cadenas de tiendas, | \$100,000.00 | \$60,000.00 |
| XII. Cocteleras | \$3,000.00 | \$2,500.00 |
| XIII. Marisquerías | \$10,000.00 | \$5,000.00 |
| XIV. Video bares | \$30,000.00 | \$10,000.00 |
| XV. Cervecerías | \$15,000.00 | \$8,000.00 |
| XVI. Cabarets | \$50,000.00 | \$15,000.00 |
| XVII. Karaokes | \$10,000.00 | \$5,000.00 |
| XVIII. Centro botanero | \$20,000.00 | \$10,000.00 |

Artículo 68. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 6:00 a las 20:00 horas y horario nocturno de las 20:01 a las 5:59 horas.

Sección Sexta. Agua Potable y Drenaje Sanitario

Artículo 69. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 70. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 71. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | TIPO DE SERVICIO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---------------------------------------|------------------|----------------|--------------|
| I. Cambio de usuario | Doméstico | \$1,000.00 | Por evento |
| II. Baja y cambio de medidor | Doméstico | \$1,500.00 | Por evento |
| III. Suministro de agua potable | Doméstico | \$35.00 | Mes |
| IV. Suministro de agua potable | Industrial | \$130.00 | Mes |
| V. Suministro de agua potable | Comercial | \$50.00 | Mes |
| VI. Conexión a la red de agua potable | Doméstico | \$5,000.00 | Por evento |

Artículo 72. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|----------------------------------|----------------|--------------|
| I. Cambio de usuario | \$1,000.00 | Por evento |
| II. Conexión a la red de drenaje | \$5,000.00 | Por evento |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|-------------------------------------|------------|------------|
| III. Reconexión a la red de drenaje | \$2,500.00 | Por evento |
|-------------------------------------|------------|------------|

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección Séptima. Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 73. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 74. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 75. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO: | CUOTA EN PESOS | |
|---|----------------|------------|
| | EXPEDICIÓN | REFRENDO |
| Comercial | | |
| I. Frutas y verduras | \$10,000.00 | \$5,000.00 |
| II. Compra-venta de oro | \$1,000.00 | \$1,000.00 |
| III. Carnicerías | \$1,000.00 | \$600.00 |
| IV. Cafeterías | \$500.00 | \$500.00 |
| V. Comedores | \$1,000.00 | \$500.00 |
| VI. Ferreterías | \$5,000.00 | |
| VII. Farmacias | \$5,000.00 | \$2,500.00 |
| VIII. Novedades y regalos | \$1,000.00 | \$500.00 |
| IX. Veterinarias | \$1,000.00 | \$600.00 |
| X. Rosticerías | \$1,000.00 | \$500.00 |
| XI. Imprentas | \$1,000.00 | \$500.00 |
| XII. Compra-venta de pinturas, barnices y solventes | \$10,000.00 | \$5,000.00 |
| XIII. Tiendas de materiales | \$8,000.00 | \$2,500.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|--|------------|------------|
| XIV. Dulcerías | \$1,000.00 | \$500.00 |
| XV. Granos y semillas | \$4,000.00 | \$2,000.00 |
| XVI. Zapaterías | \$2,000.00 | \$700.00 |
| XVII. Mueblerías | \$2,000.00 | \$1,100.00 |
| XVIII. Venta de pollo en pie | \$500.00 | \$365.00 |
| XIX. Misceláneas | \$500.00 | \$365.00 |
| XX. Mini súper | \$6,000.00 | \$5,000.00 |
| XXI. Papelerías | \$5,000.00 | \$2,000.00 |
| XXII. Ropa | \$5,000.00 | \$2,000.00 |
| XXIII. Refaccionaria | \$5,000.00 | \$2,000.00 |
| XXIV. Lavandería | \$1,500.00 | \$500.00 |
| XXV. Telefonía celular y equipo de cómputo y conexión a internet con antenas | \$3,000.00 | \$1,500.00 |
| XXVI. Cenadurías | \$500.00 | \$200.00 |
| XXVII. Estación de radio | \$5,000.00 | \$2,500.00 |
| XXVIII. Despachos jurídicos y contables | \$1,000.00 | \$700.00 |
| XXIX. Plásticos | \$1,000.00 | \$365.00 |
| XXX. Centros de recreación | \$1,000.00 | \$365.00 |
| XXXI. Marisquería | \$3,000.00 | \$600.00 |
| XXXII. Pizzas | \$1,000.00 | \$365.00 |
| XXXIII. Perifoneo | \$3,000.00 | \$1,500.00 |
| XXXIV. Estudios fotográficos | \$1,000.00 | \$365.00 |
| XXXV. De los demás comercios | \$1,000.00 | \$365.00 |
| XXXVI. Tortillerías | \$2,500.00 | \$1,500.00 |
| XXXVII. Panaderías | \$1,500.00 | \$1,000.00 |
| XXXVIII. Balconería y herrerías | \$2,000.00 | \$1,000.00 |
| XXXIX. Vidrierías | \$1,500.00 | \$730.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|---|----------------|----------------|
| XL. Carpinterías | \$800.00 | \$365.00 |
| XLI. Purificadoras | \$3,000.00 | \$1,000.00 |
| XLII. De las demás negociaciones industriales | \$3,000.00 | \$730.00 |
| XLIII. Molinos | \$500 | \$300 |
| Industrial | | |
| I. Mineras | \$2,500,000.00 | \$1,000,000.00 |
| Servicios | | |
| I. Terminal de autobuses | \$2,000.00 | \$1,000.00 |
| II. Base de taxis "foráneos" | \$10,000.00 | \$5,000.00 |
| III. Base de taxis "locales" | \$5,000.00 | \$2,500.00 |
| IV. Base de urban o suburban | \$10,000.00 | \$5,000.00 |
| V. Base de mototaxis | \$5,000.00 | \$2,500.00 |
| VI. Laboratorios clínicos | \$3,000.00 | \$1,500.00 |
| VII. Consultorios dentales y médicos | \$5,000.00 | \$3,000.00 |
| VIII. Farmacias con consultorio medico | \$7,000.00 | \$5,000.00 |
| IX. Video juegos | \$1,500.00 | \$750.00 |
| X. Casetas telefónicas | \$500.00 | \$365.00 |
| XI. Renta de internet | \$8,000.00 | \$5,000.00 |
| XII. Servicio de televisión satelital, renta de cable | \$15,000.00 | \$5,000.00 |
| XIII. Estancias y guarderías | \$5,000.00 | \$1,500.00 |
| XIV. Taller mecánico | \$2,000.00 | \$700.00 |
| XV. Taller de hojalatería | \$2,000.00 | \$365.00 |
| XVI. Taller eléctrico | \$2,000.00 | \$365.00 |
| XVII. Cajas de ahorro | \$50,000.00 | \$25,000.00 |
| XVIII. Alquiler de muebles | \$3,000.00 | \$1,200.00 |
| XIX. Renta de salón para eventos | \$5,000.00 | \$1,100.00 |
| XX. Bancos. | \$100,000.00 | \$25,000.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|--|-------------|-------------|
| XXI. Casas de empeño | \$50,000.00 | \$25,000.00 |
| XXII. Estéticas y peluquerías | \$1,500.00 | \$500.00 |
| XXIII. Renta de maquinaria pesada y volteos | \$6,000.00 | \$2,000.00 |
| XXIV. Lava autos | \$500.00 | \$300.00 |
| XXV. Reparadoras de calzado | \$1,000.00 | \$365.00 |
| XXVI. Vulcanizadoras | \$500.00 | \$365.00 |
| XXVII. Hoteles | \$10,000.00 | \$2,500.00 |
| XXVIII. Gimnasio | \$2,000.00 | \$730.00 |
| XXIX. De las demás negociaciones dedicadas a prestar servicios | \$3,000.00 | \$730.00 |
| XXX. Negocios dedicados al servicio de perifoneo | 3,000.00 | \$1,500.00 |

Artículo 76. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 77. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, volantes, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 78. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 79. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | |
|---|----------------|------------|
| | EXPEDICIÓN | REFRENDO |
| I. De pared, barda, adosados, azoteas, y en estructura: | | |
| a) Pintados | \$300.00 | \$100.00 |
| b) Luminosos | \$5,000.00 | \$2,500.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|--|------------|------------|
| c) Mantas Publicitarias | \$500.00 | \$100.00 |
| d) En estructura metálica | \$5,000.00 | \$2,500.00 |
| II. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido | \$5,000.00 | \$2,000.00 |

Sección Novena. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 80. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios propiedad del Municipio.

Artículo 81. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios.

Artículo 82. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|----------------------|----------------|--------------|
| I. Sanitario público | \$5.00 | Por evento |
| II. Regadera pública | \$2,000.00 | Anual |

Sección Décima. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

Artículo 83. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 84. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 85. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| I. Estacionamiento de vehículos en la vía pública : | \$50.00 | Hora |
| II. Estacionamiento de vehículos de reparto de productos | \$15,000.00 | Anual |
| III. Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga | \$200.00 | Hora |
| IV. Estacionamiento en mercados, plazas: | | |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|--|----------|-----------|
| a) Automóviles | \$100.00 | Día |
| b) Camionetas | \$120.00 | Día |
| c) Autobuses y camiones | \$200.00 | Día |
| V. Derecho de piso para base de servicio de auto transporte público de pasajeros | | |
| a) Taxis locales | \$10.00 | Por día |
| b) Taxis foráneos | \$15.00 | Por día |
| c) Suburbanos | \$15.00 | Por día |
| d) Moto taxis | \$10.00 | Hora |
| VI. Operación de carga y acarreo de materiales pétreos | \$500.00 | Por viaje |

Sección Décima Primera. Servicios Prestados en Materia de Educación

Artículo 86. Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de guardería, educación preescolar, educación física y capacitación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

Artículo 87. Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 88. Los servicios de guardería y educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--------------------------------------|----------------|--------------|
| I. Centro de educación particular | \$5,000.00 | Anual |
| II. Capacitación en artes y oficios: | | |
| a) Taller de Danza Folklórica | \$30.00 | Mensual |
| b) Taller de Danza Contemporánea | \$30.00 | Mensual |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|--|---------|---------|
| c) Taller de Música | \$30.00 | Mensual |
| d) Taller de Teatro | \$30.00 | Mensual |
| III. Capacitación artesanal e industrial | \$40.00 | Mensual |
| IV. Centros de asesoría | \$40.00 | Mensual |

Sección Décima Segunda. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

Artículo 89. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 90. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 91. Las personas a que se refiere el Artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el Artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS |
|--|----------------|
| I. inscripción al padrón de contratistas de obra pública | \$5,000.00 |

Artículo 92. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 93. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 94. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio Fiscal.

Artículo 95. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Multas

Artículo 96. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Artículo. 97. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su bando de Policía y buen Gobierno, por los siguientes conceptos.

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS |
|--|----------------|
| I. Escándalo en la vía pública (Riñas) | \$5,000.00 |
| II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso | \$1,000.00 |
| III. Se niegue a vacunar a los animales domésticos de su propiedad o posesión | \$1,500.00 |
| IV. Trate de manera violenta o desconsiderada a los ancianos | \$1,500.00 |
| V. Cubra, borre o remueva letreros, señales oficiales, números o letras que identifiquen calle o inmuebles | \$1,500.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|--|-------------|
| VI. Fume en los establecimientos cerrados destinados a espectáculos públicos | \$1,500.00 |
| VII. Permita el acceso de un menor de edad o policías uniformados a bares, cantinas o lugares de recreo en donde se expendan bebidas alcohólicas | \$5,000.00 |
| VIII. Se niegue a colaborar en la realización de una obra o servicio social o beneficio colectivo, sin causa justificada | \$1,500.00 |
| IX. Grafiti | \$5,000.00 |
| X. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública (orinar y/o defecar) | \$1,500.00 |
| XI. Por tirar basura en la vía pública | \$1,500.00 |
| XII. Por daños provocados por mascotas | \$5,000.00 |
| XIII. Por tirar desechos fecales en arroyos y vías públicas | \$2,000.00 |
| XIV. Por el uso inadecuado de agua potable | \$5,000.00 |
| XV. Por conexión a la red de drenaje y agua potable sin contar con el permiso correspondiente | \$10,000.00 |
| XVI. Por apartar lugares en vía pública | \$1,000.00 |
| XVII. Por estacionarse en doble fila | \$500.00 |
| XVIII. Por violar el sello de obra suspendida o irregular | \$1,000.00 |
| XIX. Por las Demás faltas Contempladas en Bando de Policía | \$5,000.00 |

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS.

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones

Artículo 98. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Única. Aportaciones Federales

Artículo 99. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares

Artículo 100. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

CAPÍTULO CUARTO INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

Sección Única. Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal

Artículo 101. El Municipio percibirá ingresos derivados de incentivos por la colaboración en el cobro de las contribuciones delegadas por la Federación, atendiendo en lo dispuesto en el Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal, conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y el Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO QUINTO FONDOS DISTINTOS A LAS APORTACIONES

Sección Única. Fondos Distintos a las Aportaciones



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 102. El Municipio percibirá ingresos derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas, tales como Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos y Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros.

TÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO

Sección Única. Endeudamiento Interno

Artículo 103. El Municipio percibirá ingresos por financiamientos u obligaciones que se contraten en los términos señalados en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 104. Solo podrán obtenerse financiamientos u obligaciones que sean destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con lo que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 105. Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el Artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el Artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los Artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 106. La observancia de la presente Ley es responsabilidad del Ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.
Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de Transparencia y Rendición de Cuentas establecen las leyes respectivas.

T R A N S I T O R I O S :

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veinte.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CUARTO. Las reformas a la presente Ley, deberán presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

*En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.*

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO TELIXTLAHUCA DISTRITO DE ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

| Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Distrito de ETLA, Oaxaca. | | |
|---|--|---|
| Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública | | |
| Objetivo Anual | Estrategias | Metas |
| Actualización del Padrón de contribuyentes sujetos al impuesto predial y con ello se realicen los pagos correspondientes al | Fomentando la participación de la ciudadanía con programas flexibles durante los primeros dos meses del año. | Incrementar la recaudación del impuesto predial un 10% respecto del ejercicio anterior. |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|---|--|--|
| Ejercicio Fiscal 2020 y rezagados de ejercicios anteriores. | | |
| Incluir al padrón de contribuyentes a las personas que realicen actividades en la informalidad. | Implementar programas de acceso y beneficios que les permita un crecimiento económico. | Obtener mayores ingresos al municipio que se traduzcan en mayores beneficios a la población. |
| Implementar procesos administrativos que permitan un mayor control interno de los ingresos para lograr una recaudación más efectiva | Implementando el uso sistemas de tecnologías. | Obtener a corto plazo el avance en la obtención de los ingresos de libre disposición. |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Distrito de ETLA, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Anexo II

| Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Distrito de ETLA, Oaxaca. | | | |
|---|-------------------------------|------------------|------------------|
| Proyecciones de Ingresos-LDF | | | |
| (Pesos) (Cifras Nominales) | | | |
| Concepto | | 2020 | 2021 |
| 1 | Ingresos de Libre Disposición | \$ 10,055,593.86 | \$ 10,055,593.86 |
| A | Impuestos | \$ 245,425.86 | \$ 245,425.86 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | | |
|----------|----------|--|-------------------------|-------------------------|
| | B | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | \$ 0 | 0 \$ |
| | C | Contribuciones de Mejoras | \$ 22,550.00 | \$ 22,550.00 |
| | D | Derechos | \$ 607,000.00 | \$ 607,000.00 |
| | E | Productos | \$ 10,000.00 | \$ 10,000.00 |
| | F | Aprovechamientos | \$ 50,000.00 | \$ 50,000.00 |
| | G | Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | \$ 0 | \$ 0 |
| | H | Participaciones | \$ 9,120,617.00 | \$ 9,120,617.00 |
| | I | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | \$ 1.00 | \$ 1.00 |
| | J | Transferencias y Asiganciones | \$ 0 | \$ 0 |
| | K | Convenios | \$ 0 | \$ 0 |
| | L | Otros Ingresos de Libre Disposición | \$ 0 | \$ 0 |
| 2 | | Transferencias Federales Etiquetadas | \$ 21,264,840.66 | \$ 21,264,840.66 |
| | A | Aportaciones | \$ 21,264,837.66 | \$ 21,264,837.66 |
| | B | Convenios | \$ 2.00 | \$ 2.00 |
| | C | Fondos Distintos de Aportaciones | \$ 1.00 | \$ 1.00 |
| | D | Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | \$ 0 | \$ 0 |
| | E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | \$ 0 | \$ 0 |
| 3 | | Ingresos Derivados de Financiamientos | \$ 1.00 | \$ 1.00 |
| | A | Ingresos Derivados de Financiamientos | \$ 1.00 | \$ 1.00 |
| 4 | | Total de Ingresos Proyectados | \$ 31,320,435.52 | \$ 31,320,435.52 |
| | | Datos informativos | | |
| | 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | | |
| | 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | | |
| | 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | | \$ - |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Distrito de Etlá, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2020.

Anexo III

| Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Distrito de Etlá, Oaxaca. | | | | |
|--|--|-------------------------|---|--|
| Resultados de Ingresos-LDF | | | | |
| (Pesos) | | | | |
| Concepto | | Año 2018 | Año del ejercicio vigente 2019 | |
| 1. | Ingresos de Libre Disposición | \$ 8,843,008.56 | \$ 9,275,187.00 | |
| | A Impuestos | \$ 235,174.94 | \$ 17,070.00 | |
| | B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | \$ 0 | \$ 0 | |
| | C Contribuciones de Mejoras | \$ 22,551.00 | \$ 0 | |
| | D Derechos | \$ 370,529.28 | \$ 132,500.00 | |
| | E Productos | \$ 34,113.00 | \$ 0 | |
| | F Aprovechamiento | \$ 43,280.60 | \$ 5,000.00 | |
| | G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | \$ 0 | \$ 0 | |
| | H Participaciones | \$ 8,137,359.74 | \$ 9,120,617.00 | |
| | I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | \$ 0 | \$ 0 | |
| | J Transferencias y Asignaciones | \$ 0 | \$ 0 | |
| | K Convenios | \$ 0 | \$ 0 | |
| | L Otros Ingresos de Libre Disposición | \$ 0 | \$ 0 | |
| 2. | Transferencias Federales Etiquetadas | \$ 18,077,150.20 | \$ 21,264,837.66 | |
| | A Aportaciones | \$ 18,077,150.20 | \$ 21,264,837.66 | |
| | B Convenios | \$ 0 | \$ 0 | |
| | C Fondos Distintos de Aportaciones | \$ 0 | \$ 0 | |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | | |
|---|---|--|-------------------------|-------------------------|
| | D | Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | \$ 0 | \$ 0 |
| | E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | \$ 0 | \$ 0 |
| 3. | | Ingresos Derivados de Financiamientos | \$ - | \$ - |
| | A | Ingresos Derivados de Financiamientos | \$ 0 | \$ 0 |
| 4. | | Total de Resultados de Ingresos | \$ 26,920,158.76 | \$ 30,540,024.66 |
| | | Datos Informativos | | |
| | 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | | |
| | 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | | |
| | 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | \$ - | \$ - |
| De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Distrito de ETLA, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2020. | | | | |

Anexo IV

| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO EN PESOS |
|------------------------------------|--------------------------|-----------------|---------------------------|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | | | \$ 31,320,435.52 |
| INGRESOS DE GESTIÓN | | | \$ 934,975.86 |
| Impuestos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 245,425.86 |
| Impuestos sobre los Ingresos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 28,701.03 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 216,724.83 |
| Accesorios de Impuesto | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 0.00 |
| Otros Impuestos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 0.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|---|-------------------|------------|----------------------|
| Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 0.00 |
| Contribuciones de mejoras | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 22,550.00 |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 22,550.00 |
| Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 0.00 |
| Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 607,000.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 41,000.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 566,000.00 |
| Otros Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 0.00 |
| Accesorios de Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 0.00 |
| Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 0.00 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 10,000.00 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 10,000.00 |
| Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 0.00 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 50,000.00 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 50,000.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|--|--------------------|-------------------------|-------------------------|
| Aprovechamientos Patrimoniales | Recursos Fiscales | De Capital | \$ 0.00 |
| Accesorios de Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes o De Capital | \$ 0.00 |
| Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | Recursos Fiscales | Corrientes | \$ 0.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES | Recursos Federales | Corrientes | \$ 30,385,458.66 |
| Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | \$ 9,120,617.00 |
| Fondo General de Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | \$ 5,820,274.00 |
| Fondo de Fomento Municipal | Recursos Federales | Corrientes | \$ 2,325,630.00 |
| Fondo Municipal de Compensación | Recursos Federales | Corrientes | \$ 353,552.00 |
| Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel | Recursos Federales | Corrientes | \$ 223,821.00 |
| ISR sobre Salarios | Recursos Federales | Corrientes | \$ 0.00 |
| Participaciones por Impuestos Espaciales | Recursos Federales | Corrientes | \$ 70,501.00 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | Recursos Federales | Corrientes | \$ 278,623.00 |
| Impuestos sobre automóviles nuevos | Recursos Federales | Corrientes | \$ 37,910.00 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | \$ 10,306.00 |
| Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | \$ 21,264,837.66 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | Recursos Federales | Corrientes | \$ 12,432,391.93 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|--|--------------------------|---------------------|-----------------|
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México. | Recursos Federales | Corrientes | \$ 8,832,445.73 |
| Convenios | Recursos Federales | Corrientes | \$ 2.00 |
| Programas Federales | Recursos Federales | Corrientes | \$ 2.00 |
| Programas Estatales | Recursos Estatales | Corrientes | \$ 0.00 |
| Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal | Recursos Estatales | Corrientes | \$ 1.00 |
| Fondos Distintos de Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | \$ 1.00 |
| TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES | Recursos Estatales | Corrientes | \$ 0.00 |
| Transferencias y Asignaciones | Recursos Estatales | Corrientes | \$ 0.00 |
| Pensiones y Jubilaciones | Recursos Estatales | Corrientes | \$ 0.00 |
| INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS | Financiamientos Internos | Fuentes Financieras | \$ 1.00 |
| Financiamiento interno | Financiamientos Internos | Fuentes Financieras | \$ 1.00 |

De conformidad con lo establecido en el Artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Distrito de ETLA, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Anexo V
Calendario de ingresos base mensual para el ejercicio fiscal 2020

| CONCEPTO | Anual | Enero | Febrero | Marzo | Abril | Mayo | Junio | Julio | Agosto | Septiembre | Octubre | Noviembre | Diciembre |
|------------------------------|-------------|------------|-----------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|
| Ingresos y Otros Beneficios | 31320435.52 | 2610039.05 | 2610037.9 | 2610035.85 | 2610035.85 | 2610035.86 | 2610035.86 | 2610035.86 | 2610035.86 | 2610035.86 | 2610035.86 | 2610035.86 | 2610035.86 |
| Impuestos | 245,425.87 | 20,452.22 | 20,452.15 | 20,452.15 | 20,452.15 | 20,452.15 | 20,452.15 | 20,452.15 | 20,452.15 | 20,452.15 | 20,452.15 | 20,452.15 | 20,452.15 |
| Impuestos sobre los Ingresos | 28,701.03 | 2,391.79 | 2,391.75 | 2,391.75 | 2,391.75 | 2,391.75 | 2,391.75 | 2,391.75 | 2,391.75 | 2,391.75 | 2,391.75 | 2,391.75 | 2,391.75 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|
| Impuestos sobre el Patrimonio | 216,724.83 | 18,060.43 | 18,060.40 | 18,060.40 | 18,060.40 | 18,060.40 | 18,060.40 | 18,060.40 | 18,060.40 | 18,060.40 | 18,060.40 | 18,060.40 | 18,060.40 |
| Contribuciones de mejoras | 22,550.00 | 1,879.19 | 1,879.19 | 1,879.18 | 1,879.16 |
| Contribución de mejoras por Obras Públicas | 22,550.00 | 1,879.19 | 1,879.19 | 1,879.18 | 1,879.16 | 1,879.16 | 1,879.16 | 1,879.16 | 1,879.16 | 1,879.16 | 1,879.16 | 1,879.16 | 1,879.16 |
| Derechos | 607,000.00 | 50,583.33 | 50,583.33 | 50,583.33 | 50,583.33 | 50,583.34 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | 41,000.00 | 3,416.67 | 3,416.67 | 3,416.67 | 3,416.67 | 3,416.67 | 3,416.67 | 3,416.67 | 3,416.67 | 3,416.67 | 3,416.67 | 3,416.67 | 3,416.67 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 566,000.00 | 47,166.66 | 47,166.66 | 47,166.66 | 47,166.66 | 47,166.67 | 47,166.67 | 47,166.67 | 47,166.67 | 47,166.67 | 47,166.67 | 47,166.67 | 47,166.67 |
| Productos | 10,000.00 | 833.33 |
| Productos | 10,000.00 | 833.33 | 833.33 | 833.33 | 833.33 | 833.33 | 833.33 | 833.33 | 833.33 | 833.33 | 833.33 | 833.33 | 833.33 |
| Aprovechamientos | 50,000.00 | 4,166.66 | 4,166.66 | 4,166.65 | 4,166.67 |
| Aprovechamientos | 50,000.00 | 4,166.66 | 4,166.66 | 4,166.65 | 4,166.67 | 4,166.67 | 4,166.67 | 4,166.67 | 4,166.67 | 4,166.67 | 4,166.67 | 4,166.67 | 4,166.67 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones | 30385458.66 | 2532123.32 | 2532123.24 | 2532121.21 |
| Participaciones | 9,120,617.00 | 760,051.46 | 760,051.44 | 760,051.41 | 760,051.41 | 760,051.41 | 760,051.41 | 760,051.41 | 760,051.41 | 760,051.41 | 760,051.41 | 760,051.41 | 760,051.41 |
| Aportaciones | 21,264,837.66 | 1,772,069.86 | 1,772,069.80 | 1,772,069.80 | 1,772,069.80 | 1,772,069.80 | 1,772,069.80 | 1,772,069.80 | 1,772,069.80 | 1,772,069.80 | 1,772,069.80 | 1,772,069.80 | 1,772,069.80 |
| Convenios | 2.00 | 0.00 | 2.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal | 1.00 | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Fondos Distintos de Aportaciones | 1.00 | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Ingresos derivados de financiamiento | 1.00 | 1.00 | 0.00 |
| Financiamiento interno | 1.00 | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |

De conformidad con lo establecido en el Artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Distrito de ETLA, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1283

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 22 de enero de 2020.

**DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE.**

**DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL
SECRETARIA.**

**DIP. INÉS LEAL PELÁEZ
SECRETARIA.**

**DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ
SECRETARIO.**